CRGANO DEL GCEIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Azgistrado como artículo da 23 clase en el año de 1964

MEXICO, MIERCOLES 25 DE ABRIL DE 1979

TOMO CCCLIII

No. 39

SUMARIO

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Officio Circular 343-III-A-2-28559, por el que se rectifican los oficios-circulares 3434-III A-2-1, 2 y 3, relativo al precio del azufre y su impuesto, para los meses de enero, febrero y marzo de 1979

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Aviso a los industriales, comerciantes y público en general sobre normas para productos industriales NOM-C-218-1979 Materiales, refractariosdeterminación de la conductividad térmica de refractarios de carbón, y otras normas

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en una superficie comprendida en los límites geopolíticos de los Municipios de Ascensión y Janos, Chih., y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento del subsuelo en la región mencionada.

Decreto por el que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas subterráneas, de la zona no vedada por el diverso publicado el 7 de febrero de 1952, en el área que ocupa el Municipio de Saltillo, Coah., y se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en dicha zona......

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

Decreto por el que se desincorpora del dominio público el inmueble con superficie de 1,500.00 M2., ubicado en la avenida Hidalgo en San Juan del Río, Oro., y se autoriza a Ferrocarriles Nacionales de México, para enajenarlo a titulo gratuito en favor del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, para construir el edificio sede de la Delegacion No, 4 de la Seccion 16

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Mompani, ubicado en el Municipio de Oueretaro, Oro. (Registrada con el número 4989)

Resolución sobre privación de derechos agrarios nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Soriano y Los Oujotes ubicado en el Municipio de Colón, Oro. (Registrada con el número 4990) ...

Resolución sobre privación de derechos agrarios, y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Guadalupe de San Guillermo, ubicado en el Municipio de Valle de Santiago, Gto. (Registrada con el número 4991)

Resolución sobre privación de derechos agrarios y mieras adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado San Agustín Actipac, ubicado en el Municipio de San Juan Teotihuacan, Mex. (Registrada con el número 4992)

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado La Rauchería, ubicado en el Municipio de San Pedro de la Cueva, Son. (Registrada con el número 4993)

Resolución sobre cancelación de certificado y reconocimiento de derechos agrarios, en el elido del poblado denominado Santa Maria Coatepec, Municipio de Salvador el Seco, Pue. (Registrada con el número 5066)

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación y cancelación de certificados de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado El Portal, Municipio de Frontera Comalapa, Chis. (Registrada con el número 5065)

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Los Idolos, Municipio de Actopan, Ver. (Registrada con el número 5080)

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Aquichal, Municipio de Llera, Tam. (Registrada con el numero 5077)

pondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraér o aprovectar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida tambien, segun el caso, la propia Secretaria.

ARTICULO CUARTO.—Sin previo permiso escrito de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidrauticos, a partir de la vizencia del presente decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gustos y volumenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructiva de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengan utilizando desde antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidraulicos, concederá permiso de construcción para obras, unicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetaran a los plazos y específicaciones que señale la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, las instituciones del sector público, así como el Gobierno del Estado de Chihuahua y Municipios de que se trata, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente y que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados, que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidraulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se procederá penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los regiamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudi) geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas ya mencionada.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas perque las extracciones fueran mavores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículos 17 fracción I de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes,

TRANSITORIOS

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presenti ordenamiento, los propietaries de las obras de alum bramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en la zona vegoga, dispondrán de un plaza de 90 (noventa) dias para solicitar su concesión a asignación y registro nacional en la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráuticos, presentando en las oticinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario, se harar acreedores a las sanciones señaladas en el articulo 182 de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la techa en que entre en vigor el presente mandamiento, dispondran de un piazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesion o asignación y registro nacional, en caso contrario, quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oncial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos setenta v nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura v Recursos Hidráulicos. Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.

DECRETO por el que se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas subterráneas, de la zona no vedada por el diverso publicado el 7 de febrero de 1952, en el área que ocupa el Municipio de Saltillo, Coah., y se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en dicha zona.

Al margen un seilo con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo que dispone el artículo 35 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 70., 16 fracción IV, 17 fracción I, 23, 108 fracciones I, II y III, 109 fracciones I y II, 175 fracción VII 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial de 16 de enero de 1952, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de febrero del mismo año, se estableció vera por tiempo indefinido para la construcción de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, en los terrenos que ocupa la ciudad de Saltillo. Estado de Coahuila, y en los que los circundan, ubicados en parte de los Municipios de Saltillo, Arteaga y Ramos Arizoe, del mismo Estado.

Que en el área no vedada que comprende el Municipio de Saltillo, se ha venido incrementando la extracción, alumbramiento v aprovechamiento de las aguas del subsuclo en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuáferos cuya conservación y protección es de interes público. Que con el objeto de evitar que se continúe extravendo en forma desordenada aguas subterráneas en las zonas que se encuentran fuera de veda y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el significa-

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de la zona no vegada del Municipio de Saltillo. Estado de Coahuita, por el Decreto de fecha 16 de enero de 1952, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de febrero del mismo año, para el mejor control de las extracciones, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo de dicha zona, que no quedaron incluidos en la veda impuesta por el ordenamiento ya mencionado.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en el Municipio de Saltillo, en el área que no fue vedada por el mandamiento citado en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de extracciones para uso domestico y de abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente decreto nadie podrá afectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráuticos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaria.

ARTICULO CUARTO.—Sin la previa autorización de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengan utilizando antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, unicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluva que no se causarán los perinicios que con el establecimiento de la yeda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabaios respectivos que al efecto se realicen, se suletarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de Coahuila y Municipio de dicha Entidad Federativa, no podrán realizar obras de elembramiento extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentre de la zuna vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, que en su caso otorque la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectifen para un tercero obras le alumbramiento de amas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exisir a los interesados mie les exhiban el permiso correspondiente dado por la Setretasia de Agricultura y Recursos Hidráulicos, veri-

ficando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondran las sanciones que preve dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolvera y controlara conforme al estudio geohidrológico corresponciente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Lev Federal de Aguas ya mencionada.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mavores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la ley de la materia, a reglamentar todos los aproyechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y registro nacional en la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación v solicitar su concesión o asignación v registro nacional; en caso contrario quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios nara una nueva obra.

TERCERO.—El presente mandamiento entrará en visor el día sixuiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciseis días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.—José Lónez Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.